



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60902/2021

TJ/III-37208/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2902/2022.

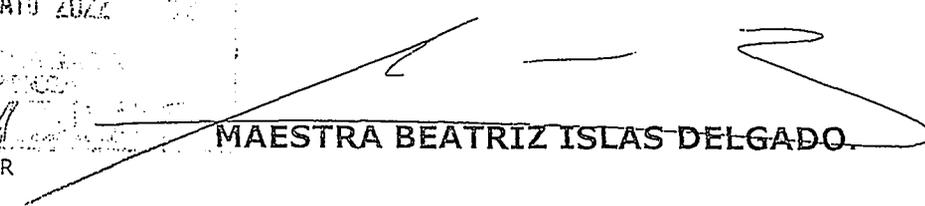
Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-37208/2021, en 38 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MILVEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día , y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60902/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

★ 31 MAYO 2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60902/2021

JUICIO: TJ/III-37208/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA  
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO LUIS  
CÉSAR OLVERA BAUTISTA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58402/2021**, interpuesto con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-37208/2021**, en cuyos puntos resolutive se determinó:

**"PRIMERO.** – Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer y resolver del recurso de reclamación, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Son **INFUNDADOS** los agravios para modificar el acuerdo recurrido, por los motivos aducidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.**- Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** - Continúese con el procedimiento del presente juicio."

(La Sala de confirmó el acuerdo de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, pues resultó infundado el único agravio expuesto en el Recurso de Reclamación, ello, porque de acuerdo al artículo 58 y 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor no tiene la obligación de requerir a las partes

los actos impugnados que el particular manifestó desconocer.)

## ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de:

### II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La multa que se señala en la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC tal y como se acredita con el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA, con Línea de Captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La Boleta de Sanción con número de fo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- La multa que se señala en la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC tal y como se acredita con el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA, con Línea de Captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

4.- La Boleta de Sanción con número de fo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(La parte actora combate la ilegalidad de las boletas de sanción con número de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX así como las multas impuestas, respecto del vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC  
D.P. Art. 186 LTAIPRCC cuyos actos manifestó desconocer dichos actos.)

2. Mediante proveído de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación a la demanda, **asimismo, se le requirió que exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas.**

3. Inconforme con el acuerdo anterior, la parte demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mediante oficio presentado el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, mismo que fue resuelto con fecha **veinticinco de agosto de ese mismo año**, confirmando en todas y cada una de sus partes el acuerdo recurrido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación dictada por la Sala de origen el día **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**.

5. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación indicado al rubro, designando como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, en el asunto de mérito.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el once de marzo de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que expone la parte demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S:S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en el juicio citado al rubro; de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por la recurrente y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el recurso es **INFUNDADO** el acuerdo recurrido; por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La autoridad recurrente señaló medularmente como único agravio que el acuerdo recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, al aplicar de forma incorrecta la ley que rige la materia, en virtud de que la responsabilidad de exhibir documentales era de la parte actora, no así, de la autoridad demandada, y que por lo tanto, se debió de requerir a la parte actora para que exhibiera el acto impugnado, máxime que manifiesta conocer de los actos impugnados en su escrito de demanda.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del acuerdo mediante el cual se le solicitó a la autoridad demandada para que exhibiera los actos impugnados, del diez de agosto de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

*"(...) SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada la **BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA, MÁXIME QUE LA PARTE ACCIONANTE SEÑALA DESCONOCERLA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AL DESCONOCERLA**, y para mejor proveer en el presente juicio de nulidad.- En el entendido que tal documental deberá de exhibirla con la contestación de demanda y no en momento posterior, pues de no hacerlo así no se podrán valor en otro momento (...)"*

Del estudio realizado al único agravio manifestado por la recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo mediante el cual se admite la demanda y se le requiere a la autoridad demandada para que exhiba los actos impugnados, esta Sala considera que es **INFUNDADO** para modificar el acuerdo recurrido por los argumentos manifestados por la recurrente, al tenor de lo siguiente.

Contrario a lo que aduce el recurrente, el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la parte actora bajo protesta de decir verdad, manifestó desconocer el acto impugnado, aunado a que con fundamento en el numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el que se

fundó el acuerdo recurrido, establece que en caso de que la parte actora señalé que desconoce el acto, la obligación de será de la autoridad demandada, quien con su oficio de contestación de demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación mismo que a continuación se transcribe en la parte aplicable.

*"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

*(...)*

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.*

*(...)"*

Ahora bien, no es óbice mencionar que el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, faculta expresamente al Magistrado Instructor en el Juicio, a requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación, aun cuando no haya sido solicitada por las partes, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos, mismo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."*

Además de que se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las antes mencionadas documentales, toda vez que obran en su poder.

Sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que se citaron en el acuerdo recurrido:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**

**"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 4 -

En atención a lo anteriormente señalado esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, por lo tanto y al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, esta Sala **CONFIRMA** el acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

Es aplicable, por analogía, al caso concreto para sustentar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)*

**IV.** Una vez precisado lo anterior, esta Ad Quem procede al estudio de los argumentos vertidos en los **conceptos de agravio** esgrimidos por el autorizado de la parte recurrente, de los cuales se desprende medularmente lo siguiente:

- En su primer concepto agravio en estudio, la apelante sostiene que, la Sala de conocimiento fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto, la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal.
- En el segundo agravio, la autoridad apelante sostiene que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, en ningún momento la autoridad demandada desconoce la normatividad que rige la materia del juicio contencioso administrativo, siendo cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el aspecto clave de la reclamación consistía en que la Sala de origen fue omisa en justificar cual fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que atento al hecho de desconocer el acto impugnado, había solicitado copia certificado del mismo y, así se le requiriera a la responsable su exhibición, ya que la boleta de infracción constituye un documento

público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para obtener dicho documento, por lo que el actor fue omiso en acreditar lo establecido en el artículo 58 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley en cita.

- Asimismo, refiere que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dicha documental.
- En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copia certificada del acto cuya nulidad demanda; aunado a ello la Sala de origen nunca le previno de tal aspecto aun y cuando la misma ley en forma textual lo prevé, lejos de ello, la A quo requirió a la responsable y la apercibe, lo que implica una desigualdad procesal.
- Que no se desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, asimismo, en ningún momento se cuestionó la facultad que prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia otorga al Magistrado instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder conocer la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis; sin embargo, partiendo de dicha premisa, era su obligación requerir al promovente en términos de dichos artículos para que acreditara haber realizado, antes de presentar su demanda, el trámite correspondiente a la solicitud de copias certificadas del acto de autoridad que lesiona sus derechos, siendo ello un elemento de vital importancia en la secuela procesal; asimismo, aclara la recurrente que una cosa es exhibir el acto y otra



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

muy distinta es exhibir la solicitud de copias del acto.

- De ese modo concluye la apelante manifestando que la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Una vez precisado lo anterior y con independencia de las alegaciones de agravio esgrimidas por la autoridad recurrente, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación cuya resolución nos ocupa, **debe decretarse sin materia**; esto, al desprenderse de las constancias que integran el expediente principal, que con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados mediante el proceso contencioso administrativo que nos atañe.** A saber:

**“PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS,** en términos del Considerando IV de esta Sentencia.

**QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de amparo, no desvirtuó la afirmación del actor consistente en que no tuvo conocimiento de las boletas de sanción impugnadas y mucho menos demostró que las mismas hubiesen sido emitidas conforme a derecho y que se encontraran debidamente fundadas y motivadas, toda vez que no las exhibió a pesar de que le fueron requeridas; por lo que, se determinó que tales actos eran ilegales al contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual se declaró la nulidad de las boletas en comento.

En esa tesitura es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de origen, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

**(Énfasis añadido)**

Con base en los asertos previamente expuestos, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Órgano Colegiado Revisor concluir que la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en autos del juicio de nulidad número **TJ/III-37208/2021**, ha quedado intocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ.60902/2021**, quedando **sin materia**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Queda **intocado** el contenido de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/III-37208/2021**, promovido por

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.**

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen los autos del citado juicio de nulidad, asimismo, archívese el expediente Recurso de Apelación número **RAJ.60902/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA G. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.